

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE JULIAN GARCIA  
TORRES CONTRA JARDIN SESAMO KIDS S.A.S (RAD. 16 2018 00502 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a folio 254, la apoderada de la parte demandante solicita a esta Corporación se declare la nulidad del fallo proferido el día 31 de mayo de 2021 (folios 242 a 250), con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Lo anterior, argumenta, en atención a que el escrito de “sustentación del recurso” presentado por el apoderado judicial de la sociedad SESAMO KIDS, no le fue enviado a la parte actora ni a su representante judicial, pese a que se le advirtió al Despacho sobre esa situación, la que, en su sentir, impedía la contabilización del término de 5 días conforme al Decreto 806 de 2020 y con la cual se omitió la oportunidad para presentar sus alegatos y/o sustentar y descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por la demandada, violando con ello sus garantía fundamental al debido proceso.

Para resolver las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Conviene precisar, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades, o si se generan, no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada del demandante invoca la causal señalada en el numeral 6<sup>1</sup> del artículo 133 del C.G.P., la cual sustenta en el hecho de no habersele dado traslado del “escrito de sustentación del recurso presentado por el apelante, apoderado de la sociedad sésamo KIDS”, situación que, en su sentir, evitó la contabilización del término de 5 días a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 y omitió “la oportunidad para presentar alegato y/o sustentar y descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada”.

En esa dirección, en primer lugar, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias “antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”, a menos que la misma se funde en la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., la cual además puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución, mientras este no haya terminado por pago total o cualquier otra razón legal, precisando, cuando la disposición alude a “descorrer su traslado” se refiere al recurso.

Ahora, revisado el expediente en su integridad, no advierte la Sala la existencia de la nulidad invocada como quiera que, para que se configure la misma, en los precisos términos de la norma, debe omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual no acaeció en el asunto, o para sustentar un recurso o descorrer el traslado de este.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”**

Al respecto, debe precisarse en primer lugar que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo es la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S. en la que se profiere la misma, la cual debe realizarse de forma oral, tal como lo prevé el artículo 66 *ejusdem*, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador *a quo* en el que SESAMO KIDS, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia, audiencia a la que debió comparecer la parte actora –como en efecto ocurrió (CD folio 229, acta folio 230 a 232)-, anotando, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, se itera, debió hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento procesal en el cual la contraparte debía estar presente como ya se anotó, siendo el espacio surtido en segunda instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión.

Al tema, memórese, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se asumió el conocimiento del proceso por parte del Tribunal, prevé:

***“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

En atención a tal precepto, por auto de ponente adiado 19 de marzo de 2021 (folio 236) se dispuso:

***“ADMÍTASE el recurso de apelación*** *interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicial el término para la (s) no recurrente (s).*

*Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita” (Subrayas del texto original)*

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 050 de 2021<sup>2</sup>, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quedando ejecutoriada el 26 de marzo de ese año. Así, el término de cinco días con el que contaba el recurrente (demandada) para alegar de conclusión en esta instancia corrió entre el 5 y el 9 de abril de 2021, y los del demandante (no recurrente) entre el 12 y 16 del mismo mes y año, esto es, iniciaron a contabilizarse una vez finiquitados los de la parte pasiva. Pese a ello, sólo la sociedad SESAMO KIDS S.A.S formuló alegatos en tiempo (folios 238 a 240), pues durante el interregno otorgado al actor, este guardó silencio.

Como se ve, a ambas partes se les concedió y garantizó, la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión ante esta Corporación.

Aquí resulta pertinente señalar, aunque el artículo 3 del plurimencionado Decreto 806 de 2020, impuso a los sujetos procesales el deber de “*enviar a través de estos [canales digitales] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, situación que guarda concordancia con lo regulado en el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del C.G.P., el cual fue obviado por la demandada al omitir el envío de sus alegatos al promotor del juicio, lo cierto es que la inobservancia de dicha carga, a voces de esta última disposición, no afecta la validez de la actuación. De cualquier forma, en últimas se garantizó el derecho de las partes de presentar sus argumentos ante el juzgador de segundo grado, quien resulta ser el destinatario del memorial presentado por el recurrente.

---

<sup>2</sup> El estado puede consultarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/64003001/Estado+050.pdf/3e848db5-1c91-4d0c-b717-5cdbb35dab88> y la providencia, en la página 45: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/64003001/PROVIDENCIAS+E-050.pdf/5f4b1c5a-5bfb-41ba-bbaf-4b3a23e5df8f>

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”

Con todo, lo que se advierte es que la garantía al debido proceso, particularmente el derecho de defensa y contradicción, que tienen los intervinientes en este asunto.

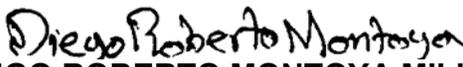
En línea con lo analizado, debido a que los supuestos aducidos como sustento de la nulidad alegada no la configuran, no se accederá al decreto de la misma.

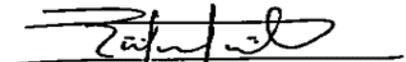
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandante de decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*